



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****.

ORGANO RESPONSABLE: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y otro.

EXPEDIENTE: QO/ZAC/1777/2020.

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con el número de expediente **QO/ZAC/1777/2020**, tramitado con motivo del escrito de queja interpuesto por ***** en contra de la **Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral** por la emisión del **Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, emitido el día ocho de octubre de dos mil veinte y publicado al día siguiente, así como la omisión de ambos órganos partidistas de “*garantizar la instalación del Primero Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas*”; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna vigente, se desprenden los siguientes antecedentes:

a.- El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado “**ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO**

A PARTIR DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”.

b. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.**

c. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

d. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

e. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.**

f. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.**

g. El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS**

MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.

h. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

i. El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

j. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

k. Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro de junio y el seis de julio de dos mil veinte este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**

l. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE**

CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.

m. El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”.**

n. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo ***PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.***

ñ. El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 ***“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.***

o. El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058, por el cual ***SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.***

p. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo ***PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.*** Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

q. Los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso “p” anterior.

r. El día once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 18/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”.**

s. En data dieciocho de septiembre de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de queja signado por ***** en contra de la aprobación del **“ACUERDO 18/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

PARA EL ESTADO DE ZACATECAS"; a dicho medio de defensa se le asignó el expediente número **QO/ZAC/1768/2020**.

t. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **"ACUERDO 22/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS"** y por el que dicho órgano de dirección nacional deja sin efectos el Acuerdo **18/PRD/DNE/2020**.

u. El día treinta de septiembre de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020**; siendo sus puntos resolutivos del tenor siguiente:

"PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna es procedente la acumulación de los expedientes **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** al expediente **QO/ZAC/1768/2020**, por ser éste el primero en la numeración con la que se registraron; en los términos establecidos en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VII** de la presente resolución se declaran **FUNDADAS** las quejas con número de expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**, relativos a las quejas promovidas por ***** (primer expediente) y ***** **Y OTROS** (segundo y tercer expediente).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g) e i), 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a) y 73 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2 y 167 inciso b) del Reglamento de Elecciones, se **REVOCA** el ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS de fecha once de septiembre de dos mil veinte. Por lo que se mandata a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática para que de manera inmediata, una vez notificada la presente resolución, convoque a sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, garantizando su instalación, para lo cual los órganos responsables deberán realizar todas las acciones técnicas y de logística tendientes a llevar a cabo de manera efectiva dicha sesión a través de la modalidad establecida por la propia responsable (Plataforma Zoom) a fin de que los Consejeros electos tomen protesta, elijan a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de las Direcciones

Estatales Ejecutivas y la Consejería Nacional Electa vía Consejo Estatal en Zacatecas.

Hecho que sea, la Dirección Nacional Ejecutiva deberá informar el cumplimiento a lo anterior a este órgano jurisdiccional partidista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna.”

[...]

v. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”** en cumplimiento sustituto a la resolución recaída en el expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus Acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**.

2.- Que con fecha doce de octubre del año en curso ***** interpuso ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de queja contra órgano constante de veintinueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras, más anexos que en el acuse correspondiente se describen, en contra de la aprobación del denominado **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”**.

Con dichas constancias se procedió a integrar expediente y a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa con el número de expediente **QO/ZAC/1777/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 29 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria vigente.

3.- El día trece de octubre del año en curso se emitió acuerdo por parte de esta instancia jurisdiccional mediante el cual se admitió a trámite el medio de defensa que nos ocupa y se requirió informe a los órganos partidistas señalados como responsables la sustanciación del escrito de queja en términos de lo dispuesto en los artículos 55, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna.

4.- Entre los días 19 y 21 de octubre del año que corre, fueron recibidos los informes justificados solicitados tanto a la Dirección Nacional Ejecutiva, como al Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática y dichos órganos partidistas acreditaron haber dado cumplimiento al trámite de publicidad del medio de defensa acorde a lo dispuesto en el artículo 54, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a

aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria, no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

V.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

VI.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del **“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”** que de manera expresa dispone que: **“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”**, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha 20 de marzo de dos mil veinte.

VIII.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

IX.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

X.- Que en el asunto sometido a consideración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria la parte actora solicita se revoque el **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO PLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”** y que como consecuencia de ello *“la Dirección Nacional Ejecutiva convoque a sesión del Consejo Estatal del PRD en Zacatecas para la elección de quienes deben ocupar la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho Estado, y si no se puede realizar la sesión o se haya abordado ese punto, deberá informar al Consejo Nacional tal circunstancia para que sea ése órgano quien designe los cargos”*, argumentando para ello los motivos de agravio que hace valer en su propio escrito de queja.

En consecuencia, la *litis* en este juicio se centra en determinar si le asiste razón a la parte de que se declare la nulidad del acuerdo impugnado y, consecuentemente, se revoque el nombramiento de la persona que en él fue designado como Delegado Político para el Estado de Zacatecas y que la Dirección Nacional Ejecutiva convoque a sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad para la elección de quienes deben ocupar la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho estado.

XI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en sus respectivos escritos de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis y son coincidentes en su contenido; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, debe decirse que, a efecto de justificar la procedencia de sus pretensiones, los quejosos exponen una serie de consideraciones que se puede resumir en los términos siguientes:

- **Que el acuerdo impugnado la Dirección Nacional Ejecutiva funda la designación de ***** en el artículo 72 de un Estatuto no vigente y en un MANUAL que se emitió con base en el mismo.**
- **Que con el nombramiento de un Delegado en el Estado de Zacatecas se viola el principio democrático de que las decisiones en todas las instancias del partido deben ser tomadas por mayoría calificada o simple de forma colegiada, pues con dicho nombramiento tales determinaciones recaen en una sola persona.**
- **Que la responsable incumplió con su obligación de convocar a sesión del Consejo Estatal de Zacatecas y, en su caso informar al Consejo Nacional a fin de que dicho órgano eligiera la Presidencia, Secretaría General y**

demás secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal Zacatecas ante la omisión del órgano de representación estatal de realizar dicha elección.

- **Que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación.**
- **Que se viola en su perjuicio y de los demás consejeros estatales electos, el derecho a votar y ser votado desde la perspectiva del derecho a ocupar el cargo para el que fueron electos.**

A efecto de acreditar sus afirmaciones la parte quejosa acompañó a su escrito de queja como medio de prueba copias fotostáticas de su credencial de elector; del “Certificado de Identidad Digital del Órgano de Representación” expedido a su favor por el Órgano Técnico Electoral; de su constancia de afiliación; copia del Acuerdo impugnado, así como copia fotostática de la resolución emitida el día treinta de septiembre de dos mil veinte por este Órgano de Justicia Intrapartidaria al resolver el expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020.**

Resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, todas las personas afiliadas a este instituto político pueden acudir ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.

Al respecto, los artículos 16, incisos d) y f) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

d) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido;

...

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo.

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

[...]

Por su parte, los artículos 9 y 90 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 90. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

[...]

De los preceptos trasuntos se advierte que todos los miembros del Partido tienen derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de este instituto político.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

XII.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en

tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 108 del Estatuto, 1, 2 y 8 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Interna es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 52.- Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido **cuando se**

vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que el promovente cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática; calidad que acredita mediante la exhibición de la copia simple de su Constancia de Afiliación al Partido de la Revolución Democrática, expedida a su favor por el Órgano de Afiliación de este instituto político el día 9 de julio de 2020; ello aunado que dicha militancia no le es controvertida por el órgano partidista responsable al rendir su correspondiente informe justificado.

Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación de la queja, la misma se considera interpuesta en tiempo en atención a que el acto reclamado fue emitido y publicado el día **8 de octubre** del presente año, pues al haber sido presentada el día **12 de octubre** de la presente anualidad se encuentra interpuesta dentro del periodo comprendido del 9 al 15 de octubre de 2020 que corresponde a los cinco días hábiles que la interposición de las quejas contra órgano consagra el artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento de Disciplina Interna. Lo anterior al no contabilizarse en dicho periodo los días 10 y 11 de octubre por ser sábado y domingo y ser considerados dichos días como inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, se tiene que el presente asunto debe sobreseerse, atento a las siguientes consideraciones.

Siguiendo el criterio relativo a que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o

no valer las partes, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se tiene que el medio de defensa que nos ocupa actualiza la prevista en el inciso e) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;

b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;

g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;

h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;

i) La persona que promueva el medio de defensa fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y

j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

Luego entonces debe decirse que, aún y cuando hipotéticamente este órgano jurisdiccional considerara fundado el medio de defensa que nos ocupa, ello en nada favorecería los intereses del quejoso en atención a que esta instancia jurisdiccional al resolver el día veintiséis de los corrientes el Incidente de Inejecución identificado con la clave **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020** determinó, sustancialmente, lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento

*de Disciplina Interna y por los motivos y consideraciones que han quedado vertidas en el Considerando X de la presente ejecutoria, se declara **INFUNDADO** el incidente de Inejecución de Resolución interpuesto por ***** , en su calidad de parte actora en los expedientes identificados con las claves **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**.*

SEGUNDO.- *Con motivo de la existencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **TRIJEZ-JDC-013/2020** y **TRIJEZ-JDC-014/2020** remítase copia certificada de la presente resolución interlocutoria al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.”*

[..]

Ahora, para arribar a tal conclusión esta instancia jurisdiccional tomó en consideración lo siguiente:

“...que para la emisión del Acuerdo **25/PRD/DNE/2020**, la Dirección Nacional Ejecutiva se evidencian los siguientes aspectos:

- Se emitió el día ocho de octubre de dos mil veinte, es decir con posterioridad a la emisión de la resolución del expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**.
- En el acuerdo de mérito se hizo mención expresa que con anterioridad a la emisión de la Resolución del expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**, la Dirección Nacional Ejecutiva ya había modificado el denominado “**ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**”, pues desde el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte había emitido el “**ACUERDO 22/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**”.
- Que la resolución del expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** fue emitida el día treinta de septiembre de dos mil veinte, es decir con posterioridad a la modificación del acuerdo **18/PRD/DNE/2020** que fue revocado por esta

instancia jurisdiccional, quien desconocía la existencia del acuerdo **22/PRD/DNE/2020** al momento de emitir dicha resolución.

- Que al emitir la resolución del expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**, este Órgano de Justicia Intrapartidaria no conocía que los alcances del acto impugnado ya habían quedado sin efectos.
- Que lo mandado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en la resolución del expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** se encuentra rebasado por un acto anterior y que dejó sin efectos el acto impugnado [se refiere a la emisión del Acuerdo **22/PRD/DNE/2020**].
- Que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal constitucional 2020-2021.
- Que por lo que se refería al mandato de llevar a cabo una sesión de Consejo Estatal Electivo en el Estado de Zacatecas, la Dirección Nacional Ejecutiva se encuentra imposibilitada para convocarla porque ya inició el Proceso Electoral Federal Constitucional 2020-2021 y no es factible distraer las actividades partidistas relativas a la elección constitucional, en la realización de una elección interna.
- Que el Consejo Estatal Electivo en el estado de Zacatecas se celebrará una vez terminado el proceso electoral constitucional.
- Que en vía de cumplimiento a lo mandado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día ocho de octubre de dos mil veinte se emitió el denominado **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”**.
- Que a diferencia del Acuerdo revocado (**Acuerdo 18/PRD/DNE/2020**), el Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** no nombra al Delegado Político designado como Delegado “EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”, sino que únicamente lo denomina Delegado Político.
- Que el Delegado Político designado mediante el Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** se encuentra limitado a ejercer sus funciones y facultades en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto vigente así como las enmarcadas en el “Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con facultades Ejecutivas”.

- Que la duración de dicho encargo es a partir de la emisión del Acuerdo y concluye a más tardar a la calificación del Proceso Electoral Constitucional Local en el estado de Zacatecas.

No se omite mencionar que una consideración toral que la Dirección Nacional Ejecutiva expone en el Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** para no convocar a sesión de Consejo Estatal Electivo en los términos mandados por este órgano de justicia interno al resolver el expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** lo es precisamente la cita de las consideraciones esgrimidas en su oportunidad por el Instituto Nacional Electoral el día diecinueve de diciembre de dos dieciocho al emitir el Acuerdo INE/CG1503/2018 denominado “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática”; instrumento legal en el que concretamente en su considerando 31 estableció que. *“... bajo el principio de certeza y progresividad del derecho al voto activo y pasivo de la militancia, que establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos (...) lo concerniente es otorgar una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral...hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales. Esto es así, ya que esta autoridad electoral pondera que, con la postergación del inicio del proceso de renovación de la dirigencia del PRD en dichas entidades, acorde con las reglas del Estatuto vigentes en el momento de que se lleven a cabo los comicios internos, dicho partido no deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, párrafo 1, inciso f) de la LGPP: De ahí que la prórroga en la renovación en las dirigencias en realidad no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria de un partido político, en sus diversos niveles operativos. Esto pues es un hecho notorio que de conformidad con el Plan Integral y Calendarios de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, las fechas de inicio de las referidos procesos comiciales, son: (...) Atento a las circunstancias, este Consejo General considera que deben tener preponderancia los Procesos Electorales Locales en las entidades federativas precisadas, por lo que debe adoptarse una medida de idoneidad y razonabilidad radica en cumplir eficazmente la finalidad y el mandato del artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, ante el inminente inicio de los procesos electivos correspondientes. [...]”*

A virtud de lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que la forma en que la Dirección Nacional Ejecutiva está dando cumplimiento a lo mandatado en la resolución recaída al expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** encuentra justificación, si se considera que con tal proceder se da preponderancia al proceso electoral constitucional en el estado de Zacatecas; máxime que con tal proceder no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del Partido en dicha entidad federativa y tampoco se deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, Párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Más aún, con dicho proceder se cumple con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación e tanto que, un hecho irrefutable lo es, que este órgano de justicia intrapartidaria emitió la resolución cuyo cumplimiento ahora exigen los actores incidentistas, **sin haber tenido conocimiento de la existencia del Acuerdo 22/PRD/DNE/2020**, por lo que en la citada resolución resolvió revocar el Acuerdo **18/PRD/DNE/2020**, **siendo que éste último al momento de la emisión de la resolución ya había sido sustituido por el primero de los mencionados.**

También debe ponderarse que con el cumplimiento que la Dirección Nacional Ejecutiva da a la resolución no se afecta gravemente a la militancia en general ni mucho menos a los actores incidentistas puesto que se encuentra garantizado el funcionamiento efectivo del órgano de dirección en el estado, así como la próxima celebración del consejo estatal electivo en el que se renovará dicha dirección estatal.

Por otra parte, tampoco se afecta el funcionamiento del Consejo Estatal electo en el Estado de Zacatecas pues aún y cuando con la suspensión del X Consejo Estatal por tres ocasiones en dicha entidad federativa en el que se tomaría protesta a sus integrantes y para lo cual se emitieron respectivamente los acuerdos **ACU/OTE/AGO/153/2020**, **ACU/OTE/AGO/211/2020** y **ACU/OTE/AGO/2333/2020**, a los cuales corre agregada para cada uno de ellos el correspondiente **ANEXO ÚNICO** que corresponde a la **“LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS”**; documentales que en copia certificadas fueron remitidas a esta instancia jurisdiccional como parte del Informe Justificado rendido a esta instancia partidista en el expediente **QO/ZAC/1777/2020** y que al haber sido emitida por un órgano partidista con facultades para hacerlo constituyen una documental pública, por lo que se les concede valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y cuya existencia se cita en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del ordenamiento legal inmediatamente antes citado, se tiene plena certeza de las personas que actualmente integran dicho órgano de representación estatal, por lo que al ser la protesta un acto formal y meramente declarativo y no constitutivo de derechos, su falta de celebración en forma alguna impide el ejercicio del cargo a los consejeros ya electos.

A virtud de lo anterior y tomando en consideración que la celebración del Consejo Estatal Electivo que se ha venido haciendo referencia no es la única atribución y/o función con que cuenta el Consejo Estatal de Zacatecas, sino que además que cualquier otro consejo estatal cuenta con todas aquellas distintas a la anterior y que se contienen en el artículo 43 del Estatuto y 17 del Reglamento de los Consejos vigente, es inconcuso que dicho órgano de representación estatal puede desarrollar las restantes funciones, pudiendo ser convocado para el caso concreto, por los órganos partidistas con facultades para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 39, Apartado A, fracción XV; 41; 48, Apartado A, fracción XIV del Estatuto.

Llegado el caso, es decir una vez terminado el actual proceso electoral constitucional en el estado de Zacatecas, la celebración del X Consejo Estatal en su carácter de Electivo, se encuentra garantizada en el propio Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** acorde a lo dispuesto en el punto de Acuerdo PRIMERO de dicho instrumento legal cuyo contenido se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

En tal razón, siendo esta instancia jurisdiccional partidista un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen; con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna esta instancia arriba a la plena convicción que con la emisión del Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** la Dirección Nacional Ejecutiva ha dado justo cumplimiento a la resolución cuya inejecución es reclamada por los actores incidentistas, por lo que se declara **INFUNDADO** el incidente de Inejecución de Resolución interpuesto por...”.

[...]

Ante ello resulta inviable lo solicitado por el impetrante en relación a que este órgano de justicia interna revoque el **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO PLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”** y que como consecuencia de ello *“la Dirección Nacional Ejecutiva convoque a sesión del Consejo Estatal del PRD en Zacatecas para la elección de quienes deben ocupar la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho Estado, y si no se puede realizar la sesión o se haya abordado ese punto, deberá informar al Consejo Nacional tal circunstancia para que sea ése órgano quien designe los cargos”*.

La inviabilidad de lo solicitado por el quejoso en el presente expediente deviene precisamente del hecho que, como ya se mencionó con antelación, el día veintiséis del presente mes y año mediante la emisión de la resolución incidental dictada en el expediente identificado con la clave **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados, consideró válida la emisión del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 y que en vía de cumplimiento de resolución emitió la Dirección Nacional Ejecutiva**, teniendo la resolución en comento la característica de ser definitiva e inatacable internamente y ser de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, al estar así previsto en el artículo 98, último párrafo del Estatuto; 38 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna y en el primer párrafo del artículo 4 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y sólo pueden ser revocadas por las Salas del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales, por lo que es evidente que la premisa esencial bajo la cual debe resolver el presente asunto este órgano jurisdiccional es precisamente bajo los lineamientos antes citados en observancia de *cosa juzgada bajo el principio de su eficacia refleja*.

Podemos definir doctrinalmente la cosa juzgada como el atributo o calidad de definitividad que adquieren las resoluciones. Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada desde la vertiente o punto de vista procesal y desde el punto de vista material.

La cosa juzgada desde el punto de vista formal o procesal, implica la imposibilidad de impugnación de una resolución.

Por otro lado, desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter, irrefragable, indiscutible, inmodificable del pronunciamiento respecto de una controversia a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas que tal aplicación produce.

A mayor abundamiento cabe citar el aforismo latino: *non bis in idem* o *ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo), expresión que se califica como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material que se basa en el criterio lógico consistente en que lo ya juzgado no tiene que volverse a juzgar; lo anterior se traduce en el impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción con el mismo objeto con el que se haya emprendido una anterior que ya ha sido resuelta.

Del criterio citado, se advierte que la figura jurídica de la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero puede tener efectos sobre los otros, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo, como es el caso que nos ocupa.

En ese tenor se debe hacer énfasis en que el principio de legalidad exige que la aplicación del derecho en casos concretos se haya atendiendo a la solución que considere una interpretación sistemática y armonice con el ordenamiento jurídico en su conjunto, tanto con las reglas como con los criterios judiciales, como este principio de cosa juzgada.

Es indudable que en la especie opera el principio de la cosa juzgada –eficacia refleja-, al existir un pronunciamiento previo respecto de los actos que se impugnan y atribuidos tanto a la Dirección Nacional Ejecutiva como al Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, al haber ya sido materia de pronunciamiento por parte de este órgano de justicia interno el contenido del **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO PLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”**

A este respecto resulta aplicable –por cuanto hace a la conceptualización de la eficacia directa-, el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En mérito de lo anterior, si bien en la especie no se analizaron los agravios planteados por el incoante ni se realizó valoración de pruebas, pues en este apartado este Órgano Jurisdiccional se enfocó en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta instancia jurisdiccional partidista, con base en los hechos públicos de que tiene conocimiento para resolver de conformidad con lo establecido

en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, como es lo resuelto interlocutoriamente por este propio órgano partidista el día veintiséis de los corrientes en el Incidente de Inejecución relativo al expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020** arriba a la firme convicción de que jurídicamente no es posible analizar los agravios expuesto por el quejoso y que se contienen en el presente expediente **QO/ZAC/1777/2020**, por ser notoriamente improcedente, determinación que deriva del principio: *non bis in idem* o *ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo) a que se ha hecho referencia en tanto que sobre las consideraciones que pudiera emitir este órgano jurisdiccional respecto a la procedencia o no del medio de defensa interno, al haber sido ya motivo de pronunciamiento la causa de pedir del impetrante en el expediente referidos en primer lugar, es inconcuso que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no podría arribar a una conclusión distinta, máxime que a través de lo resuelto por este órgano de justicia partidaria en el Incidente de Inejecución relativo al expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados**, resulta inviable la pretensión del quejoso puesto que en el presente asunto no se alcanzaría el objetivo que impulsó al hoy impetrante a impugnar el **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO PLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”** en tanto que esta instancia jurisdiccional ha determinado ya con anterioridad a la emisión de la presente resolución que con la emisión de dicho acuerdo la Dirección Nacional Ejecutiva dio cumplimiento a lo resuelto por ella en el expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados**.

Esto es así, porque el medio de impugnación debe ser idóneo y útil para alcanzar la pretensión y reparar la situación considerada ilegal por los inconformes, esto es, debe existir un vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia jurisdiccional que se pide para ponerle remedio.

Por consiguiente, es inviable el juicio cuando no es pertinente para que la parte actora alcance su pretensión, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un procedimiento jurisdiccional en donde se emitiría una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD**

DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

A efecto de sustentar la determinación de improcedencia que se hace valer, debe señalarse que este Órgano de Justicia Intrapartidaria comparte el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha considerado mediante Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** y visible en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002, que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno

continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, **de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Luego entonces, aplicando el anterior razonamiento al caso que nos ocupa se tiene que, resulta procedente resolver bajo los mismos lineamientos pues, como ya hizo mención con anterioridad, mediante la resolución emitida el **día veintiséis de octubre de dos mil veinte** al resolver interlocutoriamente el Incidente de Inejecución dictado en el expediente identificado con la clave **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados, consideró válida la emisión del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 y que en vía de cumplimiento de resolución emitió la Dirección Nacional Ejecutiva,** teniendo la resolución en comento la característica de ser definitiva e inatacable internamente y ser de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, al estar así previsto en el artículo 98, último párrafo del Estatuto; 38 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna.

A virtud de lo anterior, es por lo que resulta jurídicamente válido establecer que la *Litis* planteada por el quejoso ha sufrido un cambio de situación jurídica y por consiguiente que sobre el medio de defensa interpuesto sobrevenga, como causal de improcedencia, el correspondiente sobreseimiento, lo anterior en términos del contenido del inciso d) del artículo 33 del multicitado Reglamento de Disciplina Interna que pree la improcedencia de los medios de defensa cuando el acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

En tales circunstancias, lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente asunto por así proceder reglamentariamente.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Por las razones contenidas en el considerando **XII** de la presente resolución, **se declara el sobreseimiento** del escrito de queja electoral interpuesto por ***** en contra de **la Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral** por la emisión del **Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, emitido el día ocho de octubre de dos mil veinte y publicado al día siguiente, así como la omisión de ambos órganos partidistas de *“garantizar la instalación del Primero Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas* y relativo al expediente identificado con la clave **QO/ZAC/1777/2020**.

NOTIFÍQUESE al quejoso ***** el contenido de la presente resolución, en el domicilio señalado de su parte y visible a foja 1 de los autos del expediente al rubro citado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a Lilia Gloria Hidalgo Luna.

NOTIFÍQUESE a la **Dirección Nacional Ejecutiva** la presente Resolución en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE al **Órgano Técnico Electoral** de la **Dirección Nacional Ejecutiva** el contenido de la presente resolución en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA**

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA**

FJM